



# Comisión Disciplinaria

Fecha: 23 de julio de 2021

Enviado a

Club Cerro Porteño  
c/o Sr. Sergio A. Sánchez  
sergio.antonio.sanchez@gmail.com

C.C:

Asociación Paraguaya de Fútbol, Base Sports Spain, S.L.

## Notificación de la decisión

Ref. FDD-8144

Estimados señores,

Por medio de la presente les remitimos la decisión motivada adoptada por un miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 20 de mayo de 2021.

Rogamos a la Asociación Paraguaya de Fútbol (en copia) que transmita la presente decisión al Club Cerro Porteño.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

FIFA



Carlos Schneider  
Jefe del departamento disciplinario de la FIFA

Fédération Internationale de Football Association

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza  
Tel: +41 43/222 7777 - Email: [disciplinary@fifa.org](mailto:disciplinary@fifa.org)

# Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

adoptada el 20 de mayo de 2021,

## APOTADA POR:

**Sr. Gudni Bergsson, Islandia**

## EN EL CASO DE:

**Club Cerro Porteño, Paraguay**

(Decisión FDD-8144)

## EN RELACIÓN CON:

El incumplimiento de decisiones (Artículo 15 del Código Disciplinario de la FIFA)

## I. HECHOS

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Si bien la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: *la Comisión*) ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento.
2. El 26 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en el contexto de un procedimiento ordinario decidió que el Club Cerro Porteño (en adelante: *el Demandado*), debía pagar a Base Soccer Spain, S.L. (en adelante: *el Demandante*) las siguientes cantidades:
  - Correspondiente al principal por importe de 100.000 (cien mil) USD netos;
  - Una tasa de interés del 17 % *p.a.* hasta la fecha de su efectivo cumplimiento en concepto de interés moratorio a computarse desde las siguientes fechas y sobre las siguientes cantidades:
    - i. 2 de junio de 2019 respecto a la segunda cuota de 50.000 (cincuenta mil) USD netos y
    - ii. 2 de diciembre de 2019 respecto a la tercera cuota de 50.000 (cincuenta mil) USD netos.
  - Un importe de 3.000 (tres mil) CHF como contribución a los gastos legales y de otra naturaleza asumidos por Base Soccer Spain, S.L. en relación con dicho arbitraje.
3. El citado laudo emitido por el TAS no ha sido impugnado ante el Tribunal Federal Suizo, por lo que devino firme y vinculante.
4. El 5 de abril de 2021, al no ser abonada la cantidad pendiente de pago al Demandante (véase el punto 2 supra), éste solicitó la apertura de un procedimiento disciplinario en contra del Demandado (en adelante: *Primer Procedimiento Disciplinario*).
5. En vista de que el pago de las cantidades pendientes no se había realizado, el 8 de abril de 2021 la secretaria de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: *la Secretaría*) abrió un procedimiento disciplinario en contra del Demandado e informó a las partes que el caso sería sometido a un miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el día 22 de abril de 2021. A este respecto, la Secretaría otorgó al Demandado un plazo máximo de seis (6) días desde la fecha de notificación de la apertura del procedimiento disciplinario para presentar su posición al respecto. Finalmente, la Secretaría informó al Demandado de que, en caso de no presentar su posición dentro del plazo otorgado, un miembro de la Comisión Disciplinaria adoptaría su decisión formal de acuerdo con el expediente que obraba en su poder.
6. El 7 de mayo de 2021, la Secretaría informó a las partes que, según la información recibida por el Demandante, el procedimiento ante el TAS se inició el 19 de febrero de 2019 en el contexto de un procedimiento ordinario. Seguidamente, y de acuerdo con el art. 72 pár. 2 del Código Disciplinario de la FIFA, la Secretaría indicó que la Comisión Disciplinaria de la FIFA sólo puede

ejecutar un laudo del TAS en el marco de un procedimiento ordinario si el procedimiento del TAS se hubiera iniciado después de la entrada en vigor del Código Disciplinario de la FIFA, es decir, el 15 de julio de 2019. En consecuencia, las partes fueron informadas que la Comisión Disciplinaria de la FIFA no está en condiciones de intervenir en el asunto en cuestión, ya que el procedimiento del TAS se inició el 19 de febrero de 2019, es decir, antes de la entrada en vigor del Código Disciplinario de la FIFA, edición 2019.

7. El mismo día, el Demandante presentó una nueva solicitud de apertura de un procedimiento disciplinario en contra del Demandado, en la cual indicó, *inter alia*, que el laudo arbitral emitido por el TAS de fecha 26 de marzo de 2021 indica un error en la fecha de solicitud de arbitraje, ya que fue presentada el 19 de febrero de 2020 y no el 19 de febrero de 2019. Además, el Demandante adjuntó documentación que corrobora lo antes dicho.
8. En vista de que el pago de las cantidades pendientes no se había realizado, el 7 de mayo de 2021 la Secretaría abrió un procedimiento disciplinario en contra del Demandado (en adelante: *Segundo Procedimiento Disciplinario*) e informó a las partes que el caso sería sometido a un miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el día 20 de mayo de 2021. A este respecto, la Secretaría otorgó al Demandado un plazo máximo de seis (6) días desde la fecha de notificación de la apertura del procedimiento disciplinario para presentar su posición al respecto. Finalmente, la Secretaría informó al Demandado de que, en caso de no presentar su posición dentro del plazo otorgado, un miembro de la Comisión Disciplinaria adoptaría su decisión formal de acuerdo con el expediente que obraba en su poder.

## II. POSICIÓN DEL DEMANDADO

9. La posición del Demandado se resume a continuación. Sin embargo, y en aras de la claridad, este resumen no pretende incluir todas las alegaciones presentadas por el Demandado. No obstante, la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha examinado a fondo en su discusión y deliberaciones todas y cada una de las pruebas y argumentos presentados, aunque no se haya hecho ninguna referencia específica o detallada a estos argumentos en el siguiente resumen de sus alegaciones y en su posterior debate sobre el fondo.
10. El 12 de mayo de 2021, el Demandado envió su posición a la Secretaría, siendo sus argumentos principales los siguientes:
  - Los hechos que dan lugar a este expediente ya fueron analizados en el Primer Procedimiento Disciplinario, que fue definitivamente archivado, por la comunicación de la FIFA el 7 de mayo de 2021;
  - En este contexto, el Demandado alega que el Primer y Segundo Procedimiento Disciplinario tienen idéntico objeto y ello supone una actuación contraria al principio jurídico de “cosa juzgada”;
  - Además, el Demandado indicó que la Comisión Disciplinaria no puede aplicar el texto del art. 15 del Código Disciplinario de la FIFA en relación con un laudo cuyo origen es

una cláusula de sumisión anterior a la propia modificación legal del código, i.e. 19 de enero de 2019;

- Por lo anteriormente mencionado, el Demandado solicita a la Comisión Disciplinaria de la FIFA:
  - i. Archivar el Segundo Procedimiento Disciplinario por haberse dictado una resolución firme sobre los mismos hechos y sujetos, siendo una resolución que ha producido efecto de cosa juzgada;
  - ii. Desestimar la petición realizada por el Demandante, indicando que no es aplicable al caso el tipo infractor previsto en el art. 15 del Código Disciplinario de la FIFA por cuanto ni se ha requerido correctamente el cumplimiento, ni el laudo es definitivo, ni el art. 15 en su actual configuración estaba vigente cuando las partes acordaron la cláusula de sumisión en virtud de la cual el laudo se dictó.

11. A continuación, se exponen en la medida en que son relevantes, los argumentos más detallados que el Demandado ha formulado en apoyo de sus alegaciones.

### III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

12. En vista de las circunstancias del presente asunto, el miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante también: *Juez Único*) decidió abordar en primer lugar los aspectos procesales del presente asunto, a saber, su competencia y la legislación aplicable, antes de entrar en el fondo del asunto y evaluar el posible incumplimiento por parte del Demandado del laudo adoptado por el TAS, así como las posibles sanciones resultantes.

#### A. Jurisdicción y legislación aplicable de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

13. No obstante lo anterior y en aras del buen orden, la Comisión ha considerado necesario remarcar que, en base al art. 53 apdo. 2 de los Estatutos de la FIFA, la Comisión puede imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el CDF a federaciones miembros, clubes, oficiales, jugadores, intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.

14. En cuanto al asunto que nos ocupa, el Juez Único señala que la infracción disciplinaria, es decir, el posible incumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral del Deporte, se cometió después de la entrada en vigor del Código Disciplinario de la FIFA de 2019. En consecuencia, considera que tanto el fondo como los aspectos procesales del presente caso deben corresponder a la edición de 2019 de dicho código (en adelante, el *CDF de 2019*).

15. Establecido lo anterior, el Juez Único hace un recordatorio al contenido y alcance del art. 15 del CDF para valorar debidamente el caso que nos ocupa:

1. *En caso de impago total o parcial de una suma de dinero a un jugador, entrenador, club o a la FIFA, pese a que el pago haya sido requerido por un órgano, una comisión o una instancia de la FIFA o en virtud de una decisión del TAD (decisión de naturaleza económica), o en caso de incumplimiento de una decisión firme de naturaleza no económica pronunciada por un órgano, una comisión o una instancia de la FIFA o por parte del TAD:*

- a) *se impondrá una multa por haber incumplido la decisión y, además:*
- b) *se concederá un plazo de gracia último y definitivo de 30 días para que abone la cuantía adeudada o, si se trata de una decisión no económica, para que la cumpla; (...)*
- d) *en el caso de los clubes, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del período establecido, se decretará la prohibición de efectuar transferencias hasta el pago de la cantidad total adeudada o, si la decisión no es de naturaleza económica, hasta su cumplimiento. También podrá decretarse la deducción de puntos y el descenso de categoría, además de la prohibición de efectuar transferencias, en caso de que persista el impago, de reincidencia o de infracciones graves, o de no haber sido posible ejecutar o cumplir, por algún motivo, el pago de la decisión en su totalidad.*

3. *Si el club no respeta el plazo de gracia último y definitivo, la federación correspondiente deberá aplicar las sanciones impuestas.*

(...)

- 16. Asimismo, de acuerdo con el art. 54 apdo. 1 h) del CDF, la decisión de los casos que deban ser resueltos de acuerdo con el art. 15 del CDF podrá ser tomada por un solo miembro de la Comisión en calidad de juez único, como en el presente caso.
- 17. En este sentido, el Juez Único enfatiza que al igual que cualquier autoridad de ejecución, no está en capacidad de revisar el fondo de la decisión, misma que es final y ha adquirido fuerza de cosa juzgada y por lo tanto es ejecutable.
- 18. Una vez establecida su jurisdicción y determinada la legislación aplicable, el Juez Único pasa a ocuparse del laudo tomado por el TAS el día 26 de marzo de 2021.

## **B. Fondo del asunto**

### **I. Análisis de los hechos en virtud del art. 15 CDF**

- 19. En el caso en cuestión, el Juez Único toma nota que el laudo tomado por el Tribunal Arbitral del Deporte, en el contexto de un procedimiento ordinario, el día 26 de marzo de 2021 fue notificado, *inter alia*, a las partes el 26 de marzo de 2021 por correo electrónico. Asimismo, el Juez Único toma debida nota que ninguna parte formulo un recurso ante el Tribunal Federal

Suizo. En consecuencia, el laudo del TAS de fecha 26 de marzo de 2021 devino firme y vinculante. Más aún, que dicho laudo arbitral ordena a el Club Cerro Porteño a pagar a Base Soccer Spain, S.L. las cantidades mencionadas en el párrafo 2 de la presente decisión.

20. Seguidamente, y en vista de lo explicado en el párrafo 17 de la presente decisión, el Juez Único hace hincapié que no puede analizar el caso resuelto por el TAS en cuanto al fondo, sino que tiene como tarea única la de analizar si el Demandado – el Club Cerro Porteño – cumplió con el laudo firme y vinculante adoptada por el TAS el 26 de marzo de 2021, i.e. si cumplió con el pago de las cantidades antes mencionadas.
21. En este contexto, el Juez Único toma nota y ha analizado en profundidad la posición enviada por el Demandado, en la cual indica que ya se juzgó en el Primer Procedimiento Disciplinario sobre los mismos hechos, en particular, vulnerando el principio de *res iudicata*.
22. En base a lo antes expuesto, el Juez Único considera oportuno invocar jurisprudencia del TAS con respecto al concepto de *res iudicata*<sup>1</sup>, la cual indica que:

«For a decision to have the force of *res iudicata* it must meet the so-called triple identity test which consists of verifying (i) the identity between the parties to the first decision, (ii) the identity of objects between the two decisions and (iii) the identity of the basis (*causa pendii*) on which the claim is submitted»

«Para que una decisión tenga fuerza de *res iudicata* debe cumplir el llamado triple prueba de identidad que consiste en verificar (i) la identidad entre las partes de la primera decisión (ii) la identidad de objetos entre las dos decisiones y (iii) la identidad del fundamento (*causa pendii*) sobre la que se presenta la demanda» (traducción libre al español).

23. En tal sentido, el Juez Único observa que, de acuerdo con el expediente que obra en su poder, el Primer Procedimiento Disciplinario fue archivado por no cumplir con una mera formalidad, en particular, con lo estipulado en el artículo 72 apartado 2 del CDF, el cual indica que:

«2.

Sólo podrán imponerse medidas disciplinarias por el incumplimiento de una decisión firme del TAD pronunciada en el contexto de un procedimiento ordinario en caso de que dicho procedimiento del TAD haya comenzado con posterioridad a la entrada en vigor del presente código».

24. A continuación, el Juez Único toma debida nota que el laudo arbitral menciona que la solicitud de arbitraje ante el TAS fue efectuada el día 19 de febrero de 2019 en el contexto de un procedimiento ordinario ante el TAS. Por lo que, y en concordancia con el art. 72 pár. 2 del CDF antes mencionado, la Comisión Disciplinaria de la FIFA se excusó de conocer la demanda presentada por el Demandante, ya que no cumple con el requisito de que dicho procedimiento ante el TAS haya comenzado con posterioridad a la entrada en vigor del CDF, i.e. el 15 de julio de 2019.

---

<sup>1</sup> CAS 2018/A/5742

25. Posteriormente, el Juez Único nota que, de acuerdo a una nueva información proporcionada por el Demandante, hubo un error de escritura dentro del laudo dictado por el TAS el día 26 de marzo de 2021, siendo la fecha de solicitud de arbitraje el día 19 de febrero de 2020 y no el día 19 de febrero de 2019.
26. Sobre el particular, el Juez Único concluye que los hechos presentados en el Primer Procedimiento Disciplinario y en el Segundo Procedimiento Disciplinario no son idénticos, ya que el fundamento en el que se presenta este último procedimiento es diferente, ya que satisface la mera formalidad del art. 72 pár. 2 del CDF antes mencionada. Por lo que, el Juez Único estima que no se ha vulnerado el principio de *res judicata*.
27. A continuación, el Juez Único toma nota de los argumentos presentados por el Demandado con respecto a que el laudo dictado por el TAS no es definitivo.
28. En este sentido, el Juez Único considera oportuno hacer referencia a las provisiones pertinentes en el derecho suizo sobre los recursos disponibles que pueden ser presentados ante el Tribunal Federal Suizo en contra de un laudo arbitral dictado por el TAS.
29. En este contexto, el Juez Único nota que los procedimientos de arbitraje del TAS se rigen por el capítulo 12 de «Swiss Private International Law Act» (PILA), el cual establece que, dado que los tribunales del TAS se encuentran situados en Lausana, los recursos en contra de los laudos del TAS sólo pueden presentarse ante el Tribunal Federal Suizo.
30. Adicionalmente, y de acuerdo con el art. 190 apdo. 1 PILA, un laudo arbitral es definitivo a partir de su comunicación y puede ser apelado por ciertos motivos específicos previstos en dicho artículo.
31. Seguidamente, el Juez Único observa que de acuerdo con el art. 103 pár. 1 de la «Bundesgerichtsgesetz» (BBG), y como regla general, la interposición de un recurso de apelación ante el Tribunal Federal Suizo no suspende la ejecución de un laudo del TAS. Sin embargo, el Juez Único toma nota que es posible solicitar la suspensión de ejecución de dicho laudo arbitral mediante la obtención de una orden que otorgue efecto suspensivo.
32. Al respecto, el Juez Único observa, de acuerdo con el expediente que obra en su poder, que ninguna de las partes presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Federal Suizo y que, además, ninguna de las partes solicitó la suspensión de ejecución ante el Tribunal Federal Suizo.
33. Por lo que, el Juez Único concluye que el laudo arbitral del TAS de fecha 26 de marzo de 2021, devino firme y vinculante desde el día 26 de marzo de 2021, fecha en que fueron notificadas las partes por la Secretaría del TAS.
34. Finalmente, el Juez Único observa que el Demandado alega que el art. 15 del Código Disciplinario de la FIFA no estaba en vigencia cuando las partes acordaron la cláusula de

sumisión, por lo que la Comisión Disciplinaria de la FIFA debería excusarse de conocer este asunto al ser de índole privada y comercial.

35. No obstante, el Juez Único es de la opinión que la alegación antes mencionada por el Demandado carece de méritos, ya que la entrada en vigor del Código Disciplinario de la FIFA fue el día 15 de julio de 2019, el cual establece la posibilidad de imponer medidas disciplinarias por el incumplimiento de una decisión firme del TAS pronunciada en el contexto de un procedimiento ordinario en caso de que dicho procedimiento del TAS haya comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de dicho código, i.e. 19 de febrero de 2020, y no la fecha en cuando las partes acordaron la cláusula de sumisión, i.e. 19 de enero de 2019.
36. En consecuencia, el Juez Único considera que los argumentos planteados por el Demandado no pueden justificar el hecho de que este no haya pagado las cantidades adeudadas al Demandante conforme al laudo arbitral dictado por el TAS de fecha 26 de marzo de 2021.
37. Por lo tanto, en vista a la falta de cumplimiento del Demandado con el laudo arbitral adoptado por el Tribunal Arbitral del Deporte el 26 de marzo de 2021, se le considera culpable en virtud del art. 15 del CDF.

## II. Conclusión

38. En base al análisis anterior, el Juez Único concluye que el Demandado, llevando a cabo la conducta previamente analizada, ha infringido el art. 15 del CDF.
39. Por todo ello, el Juez Único considera que el Demandado debe ser sancionado por dicha infracción.

## III. Determinación de la sanción

40. En relación a las sanciones aplicables en el presente caso, el Juez Único observa, en primer lugar, que el Demandado debe ser considerado una persona jurídica y como tal puede ser objeto de las sanciones descritas en el art. 6 apdos. 1 y 3 del CDF.
41. Con respecto al monto de la sanción, en concordancia con el art. 15 apdo. 1 a) y el art. 6 apdo. 4 del CDF, la multa a ser impuesta puede fluctuar entre 300 CHF y CHF 1'000.000 CHF.
42. En vista de las circunstancias del presente caso y de los montos pendientes adeudados al Demandante, el Juez Único juzga como adecuada una multa de 10.000 CHF. Dicha multa está en concordancia con la práctica de la Comisión.
43. Asimismo, en conformidad con el art. 15 apdo. 1 b) del CDF, la Comisión concede un último plazo de 30 días, que considera apropiado, para cancelar las sumas adeudadas.
44. Igualmente, de acuerdo con el art. 15 apdo. 1 c) del CDF se notificará al Demandado y se le advertirá que, en caso de no cumplir con la decisión dentro de este plazo, una prohibición de

realizar transferencias (tanto a nivel nacional como internacional) se aplicará automáticamente hasta que se haya completado el pago completo de los montos adeudados.

45. Por último, en caso de no haber recibido ninguna prueba de pago del Demandado al vencimiento del plazo final otorgado, se recuerda a la Asociación Paraguaya de Fútbol su obligación de implementar automáticamente la prohibición de realizar transferencias. En este sentido, y en aras de la claridad, se remite a la Asociación Paraguaya de Fútbol al artículo 34 del CDF en términos del cálculo de límites de tiempo. En el caso de que exista una ejecución incorrecta u omisión de la ejecución por parte de la Asociación Paraguaya de Fútbol, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptará las sanciones disciplinarias apropiadas que incluso pueden llevar a la exclusión de toda competición de la FIFA.

## **IV. DECISIÓN**

- 1. Se considera al Club Cerro Porteño responsable de no cumplir en su totalidad con el laudo del Tribunal Arbitral del Deporte con fecha 26 de marzo de 2021.**
- 2. El Club Cerro Porteño es condenado a pagar a Base Soccer Spain, S.L. las siguientes cantidades:**
  - **Correspondiente al principal por importe de 100.000 (cien mil) USD netos;**
  - **Una tasa de interés del 17% p.a. hasta la fecha de su efectivo cumplimiento en concepto de interés moratorio a computarse desde las siguientes fechas y sobre las siguientes cantidades:**
    - **2 de junio de 2019 respecto a la segunda cuota de 50.000 (cincuenta mil) USD netos y**
    - **2 de diciembre de 2019 respecto a la tercera cuota de 50.000 (cincuenta mil) USD netos.**
  - **Un importe de 3.000 (tres mil) CHF como contribución a los gastos legales y de otra naturaleza asumidos por Base Soccer Spain, S.L. en relación con dicho arbitraje.**
- 3. Se otorga al Club Cerro Porteño un último plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión para saldar la deuda antes mencionada. Tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo antes citado y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del periodo establecido, se decretará la prohibición de efectuar transferencias hasta el pago de la cantidad total adeudada o, si la decisión no es de naturaleza económica, hasta su cumplimiento. La prohibición de efectuar transferencias se implementará automáticamente a nivel nacional e internacional por la Asociación Paraguaya de Fútbol y por la FIFA,**

respectivamente, sin que ni la Comisión Disciplinaria de la FIFA ni su secretaría tengan que tomar una decisión formal ni emitir ninguna orden de ejecución. Adicionalmente, podrá decretarse la deducción de puntos y el descenso de categoría, además de la prohibición de efectuar transferencias, en caso de que persista el impago, de reincidencia o de infracciones graves, o de no haber sido posible ejecutar o cumplir, por algún motivo, el pago o la decisión en su totalidad.

4. Se condena al Club Cerro Porteño a pagar una multa de 10,000 CHF. La multa deberá abonarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE  
DE FOOTBALL ASSOCIATION



**Gudni Bergsson**

Miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

---

### **NOTA RELACIONADA CON EL FALLO DE LA DECISION**

De acuerdo a lo establecido en el art. 49 junto con el art. 57 apdo. 1 e) del CDF y art. 58 apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA, esta decisión es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). La apelación deberá ser interpuesta directamente al TAS en un plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la decisión. El apelante dispone de 10 días suplementarios contados a partir del fenecimiento del plazo anterior, para enviar la motivación del recurso con los fundamentos de hecho y de derecho.

### **NOTA RELACIONADA CON EL PAGO DE LA DEUDA:**

Como miembro de la FIFA, se recuerda a la Asociación Paraguaya de Fútbol que está a cargo de la correcta ejecución de la presente decisión y de suministrar a la FIFA los documentos que confirmen que ha procedido a implementar la prohibición de efectuar transferencias a nivel nacional. En el caso de que exista una ejecución incorrecta u omisión de la ejecución por parte de la Asociación Paraguaya de Fútbol, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptará las sanciones disciplinarias apropiadas, incluyendo, llegado el caso, la exclusión de toda competición de la FIFA. El Demandado se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, así como a Asociación Paraguaya de Fútbol sobre los pagos efectuados y a enviar el comprobante de dichos pagos. El Acreedor se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, así como a la Asociación Paraguaya de Fútbol sobre todos los pagos recibidos.

### **NOTA RELACIONADA CON LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR TRANSFERENCIAS:**

La prohibición de efectuar transferencias abarcará todos los equipos de fútbol once masculino del Demandado – primer equipo y categorías inferiores –. El Demandado solamente podrá registrar nuevos jugadores tras el pago al Acreedor del total de las cantidades adeudadas. De hecho, el Demandado no podrá hacer uso de la excepción y de las medidas provisionales estipuladas en el artículo 6 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores para registrar jugadores de manera previa.

### **NOTA RELACIONADA CON EL PAGO DE LA MULTA:**

La suma puede saldarse en francos suizos (CHF) a la cuenta no. 0230-325519.70J, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zurich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH85 0023 0230 3255 1970 J o en dólares estadounidenses (USD) a la cuenta no. 0230-325519.71U, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zurich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH95 0023 0230 3255 1971 U, bajo el número de referencia citado en el encabezamiento.